Apreciada doctora Gina,

Comedidamente informamos que, en el proceso de referencia, el Juzgado 023 Civil Del Circuito De Bogotá, fijó fecha de audiencia inicial para el día 16 de septiembre de 2024 a las 9:00 am. Por tanto, agradecemos agendar la fecha, coordinar la asistencia del representante legal y remitir las instrucciones correspondientes.

En esta oportunidad procesal, no se considera viable conciliar dada la contingencia eventual del proceso por las siguientes razones:

La contingencia se califica como EVENTUAL considerando que dependerá del debate probatorio acreditar que la póliza expedida por Allianz no contempla el amparo de responsabilidad civil extracontractual. Lo primero que deberá tomarse en consideración es que la Póliza de auto livianos servicio público No. 022171041/0 cuyo asegurado es Mauricio Niño Reyes presta cobertura temporal pero no presta cobertura material de conformidad con los hechos y pretensiones expuestos en el libelo de la demanda.

Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que el accidente de tránsito ocurrió el 25 de marzo de 2018, esto es dentro de la delimitación temporal de la Póliza que estaba comprendida desde el 19 de octubre de 2017 hasta el 31 octubre de 2018, bajo la modalidad de ocurrencia. No obstante, no presta cobertura material en tanto no ampara la responsabilidad civil extracontractual, pretensión que se le endilga al extremo pasivo.

Sin embargo, resulta necesario advertir que en el plenario obra el anexo de la póliza expedido por la compañía en el que se evidencia el amparo de RCE, en ese sentido si bien se intentará demostrar que para la fecha del accidente la póliza ya no contaba con el amparo de RCE,con anuencia del asegurado y que la expedición de este anexo se trató de un error de la compañía; no es menos cierto, ni puede pasarse por alto que se trataría de un error inculpable al asegurado y por esa razón existe riesgo que el despacho ordene la afectación de la póliza con cargo a ese amparo.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado debe señalarse que a través del IPAT, las declaraciones contenidas en los informes de policía judicial y la sentencia condenatoria en materia penal producto de un preacuerdo, se logró acreditar la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente, debido a que realizó un giro prohibido ocasionando la colisión. Sin perjuicio de lo anterior, debe decirse que dependerá del debate probatorio, especialmente la declaración de parte del RL de la compañía y la incorporación de la póliza a través del testigo citado, acreditar que en efecto el primer certificado que obra en el plenario y que contiene el amparo de RCE no operaba para la fecha del accidente debido a que el asegurado aceptó excluir dicha cobertura. Así las cosas el debate probatorio será determinante a fin de establecer si hay lugar o no a la declaratoria de obligación alguna a cargo de la compañía.

Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Finalmente, confirmamos que el doctor Carlos Prieto tiene disponibilidad para atender la diligencia como representante legal.

Quedamos atentos a sus instrucciones,

 Adjuntamos soporte documental.

Buen día,

De acuerdo con la asistencia del dr, Carlos Prieto para atender la aud representante legal, importante que se resalte que el amparo NO esta contratado.

Este caso se dejo en REMOTO y creo que no están validando las notas y el informe final del abogado interno, el amparo No esta contratado , la Póliza de auto livianos servicio público No. 022171041/0 cuyo asegurado es Mauricio Niño Reyes no presta cobertura material de conformidad con los hechos y pretensiones.

